

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S.
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI - CAJACOPI
ATLANTICO

RADICADO: 08001-31-53-009-2018-00297-00

ASUNTO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DANIEL HINESTROZA CARRASQUILLA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de la demandante **PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto proferido por el despacho el día 04 de agosto de 2020, notificado por estado el 05 de agosto de 2020, por medio del cual se profirió sentencia anticipada, en el siguiente sentido:

En primera medida me gustaría expresarme sobre la falta de publicidad de las actuaciones procesales por el tema de la pandemia, si bien en la actualidad la rama judicial se está enfocando en hacer sus mayores esfuerzos para adecuarse a la virtualidad, no hay que desconocer la realidad de algunos municipios y sedes jurisdiccionales que no han logrado adentrarse a una virtualidad 100% efectiva y que otorgue todas las garantías totales para el acceso a la justicia en igualdad de condiciones para todas las partes.

Lo anterior se pone en conocimiento del despacho dado que el presente proceso no aparece en la página web de la rama judicial, al buscar el expediente bien sea en la sección de procesos unificados o en la búsqueda de procesos judiciales, no se logra observar ninguna actuación judicial relacionada con el mismo, toda vez que Barranquilla no tiene configurado (o actualizado) sus procesos dentro del sistema. De igual forma en el micro sitio del juzgado se observa que la sentencia no se encuentra debidamente publicada en el apartado dispuesto para sentencias o en el de autos, se adjuntan los pantallazos como prueba de mis afirmaciones.

Es por esto su señoría, que considero que existe una vulneración al debido proceso y al principio de publicidad de las actuaciones judiciales, toda vez que no fue de conocimiento de la parte demandante la decisión tomada por su despacho, no contando con la oportunidad para la presentación de recurso. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-641 de 2002 indica lo siguiente:

“A partir de las regulación de la Carta Fundamental, en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de sus principios rectores, en virtud del cual, el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa.”

Los principios de legalidad, acceso a la justicia, debido proceso y publicidad se han visto vulnerados. El derecho a la defensa ha sido obstaculizado, en este caso en concreto, por la situación actual del país y del mundo por el tema de la pandemia COVID-19 que no ha permitido el acceso físico a las sedes judiciales y no se cuenta con un sistema virtual efectivo que garantice un real acceso a la justicia.

Como apoderado de la parte demandante, manifiesto que no fuimos notificados en debida forma de la sentencia proferida por el despacho y por lo tanto no se pudo hacer uso del derecho de defensa y de sus recursos legales, toda vez, que se desconocía las actuaciones procesales que existían dentro del proceso judicial. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada insiste:

“...La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía...” “...La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite...”

Habiendo puesto lo anterior en conocimiento, corresponde ahora hacer reparo frente a la sentencia en concreto, puesto que, en la parte motiva de la misma, se estipuló que el cobro de

glosas generaba un enriquecimiento sin causa de mi poderdante y que estas no cumplieran con una obligación clara, expresa y exigible, argumento tal que es necesario aclarar de la siguiente forma:

La demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2018, y el juzgado previó el estudio de la misma y los títulos que soportaban las obligaciones, decidió librar mandamiento de pago el día 17 de enero de 2019. La parte demandada presentó escrito de excepciones el día 10 de julio de 2019, en donde solicitaba se tuviera en cuenta un trámite de glosa pendiente en las facturas de la demanda y por el cual el valor del capital adeudado debía disminuir indicando que de desconocerse se causaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante.

Al respecto, aclaramos que al momento de presentarse las excepciones por la parte demandada, efectivamente se estaban tramitando unas glosas entre las partes, las cuales no se habían podido conciliar, puesto que en la postulación de las mismas y como se expresó al despacho en la oportunidad procesal debida, se presentaron las objeciones N° 40737 y 41938 que no fueron atendidas por el demandado. El Decreto 2423 de 1996 que regula y clasifica los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios del manual tarifario, define en el artículo 43, los servicios incluidos en UCI de la siguiente forma:

“La estancia en la Unidad de Cuidado Intensivo, comprende además de los servicios básicos, la atención médica de especialista en cuidado intensivo, de personal paramédico, la utilización de los equipos de: Monitoria cardioscópica y de presión, ventilación mecánica, de presión y volúmen, desfibrilación, cardioversión, y la práctica de los electrocardiogramas, electroencefalogramas y gasimetrías que se requieran, de acuerdo a lo establecido en el Código 38525 de este Manual.

De igual forma el artículo 49 del mismo decreto, define otros tipos de servicios prestados por parte de personal especialista:

“En las intervenciones y procedimientos quirúrgicos cruentos, los derechos de sala de cirugía que comprenden: la dotación básica del quirófano, los equipos, sus accesorios e implementos, instrumental, ropa reutilizable o desechable, los servicios de enfermería, esterilización, instrumental, circulantes y recuperación hasta seis (6) horas se reconocerán según el grupo de clasificación de la intervención o procedimiento quirúrgico realizado así: DERECHOS DE SALA DE CIRUGIA 39204 Grupo 02 4.84 39205 Grupo 03 5.97 39206 Grupo 04 7.61 39207 Grupo 05 10.45 39208 Grupo 06 15.13 39209 Grupo 07 16.88 39210 Grupo 08 18.51 39211 Grupo 09 21.10 39212 Grupo 10 28.08 39213 Grupo 11 29.95 39214 Grupo 12 31.47 39215 Grupo 13 33.16 39216 Grupo especial 20 34.82 39217 Grupo especial 21 36.51 39218 Grupo especial 22 38.34 39219 Grupo

especial 23 48.07 PARAGRAFO 1o. En las intervenciones bilaterales se reconocerá un cincuenta por ciento (50%) adicional sobre la tarifa establecida para este servicio, de acuerdo con el grupo quirúrgico que corresponda a la intervención realizada. En las intervenciones múltiples que practique en un acto el mismo cirujano, en distinta región operatoria o las que realice cirujano de diferente especialidad en la misma u otra región, por este servicio se reconocerá el ciento por ciento (100%) de la tarifa señalada para la cirugía mayor ejecutada, de acuerdo con el grupo quirúrgico que le corresponda, incrementada en el cincuenta por ciento (50%) del valor de cada una de las adicionales

De acuerdo con las normas citadas y el trámite pendiente de glosas entre la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S. y el demandado CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI - CAJACOPI se llevó a cabo conciliación ente las partes que se plasmó el día 02 de junio de 2020 mediante acuerdo de conciliación en donde se determinó el reconocimiento de unas glosas y se acordó el pago de otras.

Es importante recordar que el valor de las glosas en disputas era por la suma de TREINTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$30.051.709) y el valor aceptado por glosas en la conciliación es de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000). Por lo tanto, se acordó por parte de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI - CAJACOPI ATLANTICO** el pago de DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$16.051.709) a mi poderdante respecto de las glosas, conciliación que al ser realizada en el transcurso de la pandemia covid-19 y siguiendo las recomendaciones dictadas a nivel nacional sobre la restricción de movilidad, se llevó a cabo por medios electrónicos y de los cuales existe un historial de correos, que lo constata y que se aportan para su conocimiento.

Con lo anterior, es claro que hubo un acuerdo de voluntades para decidir sobre las glosas pendientes y la voluntad de las partes siempre tiene que prevalecer ante cualquier formalidad existente. Corte Constitucional Sentencia C-934 de 2013:

“Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.” ...”la autonomía permite a los particulares: determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, crear relaciones obligatorias entre sí”

Es por ello, su Señoría, que es necesario adecuar el valor de la sentencia y seguir adelante la ejecución según lo acordado por las partes por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$55.902.058) que corresponden al saldo de la factura No. FS62575 por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$39.850.349) y el valor reconocido por la parte demandada en conciliación de glosas por valor de DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$16.051.709)

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento este recurso en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del Código General del Proceso, la Sentencia C- 641 de 2002, el decreto 2423 de 1996 y demás normas afines que sirvan de argumento en la presentación de este recurso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se tenga en cuenta este recurso de reposición toda vez que se vieron vulnerados los principios de legalidad, publicidad y acceso a la justicia, en tanto no se dio en debida forma publicidad a la sentencia lo cual impidió al demandante ejercer el derecho de defensa y de aportar al despacho el acta de conciliación de glosas.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se modifique la sentencia con lo que respecta al valor, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio entre las partes, quedando de la siguiente manera: lo determinado por el despacho que corresponde a **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$39.850.349)**, más los **DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$16.051.709)** que fueron aceptados por la parte demandada en el acta de conciliación.

TERCERO: Que se siga adelante con la ejecución por el valor total de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MLC (\$55.902.058)**.

PRUEBAS.

1. Acta de conciliación.
2. Correos electrónicos del acuerdo entre las partes.
3. Pantallazos de la rama judicial.

NOTIFICACIONES

Su señoría se me puede notificar en el siguiente correo electrónico:
danielhinestroza@treboljurico.com

Del señor Juez

DANIEL HINESTROZA CARRASQUILLA
C.C. No. 1.037.630.832 de Envigado.
T.P. 297.676 C. S. de la J.